



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000107 - 2019 - GM-MDI

Independencia, 09 de Mayo del 2019

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesta por doña **BERTHA YSABEL DEL SOCORRO OLIVARI LEÓN**, identificada con DNI N° 07851161, con domicilio en Prolongación Garcilzo de la Vega N° 451, Urb. El Retablo 1° Etapa del distrito de Comas, contra la Resolución de Gerencia N° 000512-2018-GAF-MDI y el informe Legal N° 000205-2019-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Documento Simple N° 0026038-2018 de fecha 28 de diciembre del 2018, doña Bertha Ysabel Del Socorro Olivari León interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000512-2018-GAF-MDI, señala " (...) deniega mi petición sin análisis jurídico, infringiendo el Debido Procedimiento Administrativo que corresponde a la naturaleza del petitorio (...) " (sic)

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 000512-2018-GFCM-MDI de fecha 20 de noviembre del 2018, se declara improcedente su solicitud de reconocimiento laboral como trabajador empleado contratado permanente o a plazo indeterminado;

Que, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial";

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es un Contrato a plazo determinado. y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo, al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: "El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad";

Que, no obstante la administrada sostiene que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a ésta institución edil y más aún que el contrato de Locación de Servicios no tiene naturaleza laboral;

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del recurso de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho: la misma